



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXVIII

Victoria, Tam., viernes 7 de junio de 2013.

Extraordinario Número 3

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

DECRETO No. LXI-858 , mediante el cual se reforman los artículos 565 párrafo primero, 578 párrafo primero, 580, 581, 582, 583, 587, 589, 614 y 615 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.....	2
DECRETO No. LXI-859 , mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Códigos Penal para el Estado de Tamaulipas y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas de 1987; así como de las leyes Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, Orgánica del Poder Judicial del Estado y de Justicia para Adolescentes del Estado.....	3
DECRETO No. LXI-860 , mediante el cual se reforman la denominación del Título Tercero del Libro Segundo y los artículos 173 párrafo primero, 435 fracciones I y II y 438; y se adicionan los Capítulos V y VI del Título Primero del Libro Segundo, el Capítulo III del Título Tercero del Libro Segundo y los artículos 157 Bis, 157 Ter, 157 Quáter, 171 Quinquies, 171 Sexties, 178 Bis y 435, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.....	7
DECRETO No. LXI-861 , mediante el cual se elige como Presidente y Suplente para integrar la Mesa Directiva que dirigirá los trabajos legislativos durante el mes de junio del presente año.	9
DECRETO No. LXI-862 , mediante el cual se reforman el artículo 206 párrafo 1 y las fracciones I y II del artículo primero transitorio del Decreto No. LXI-475, mediante el cual se expide el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado Anexo al número 80, de fecha 4 de julio de 2012.....	10
DECRETO No. LXI-863 , mediante el cual se expide la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas. (ANEXO)	
DECRETO No. LXI-864 , mediante el cual se reforman los artículos 10 párrafo primero, 20 fracciones XXVI y XXVII y 27 incisos b) y c) del párrafo segundo; y se adicionan los artículos 10 Quáter, 20 fracciones XXVIII y XXIX y 27 inciso d) del segundo párrafo y cuarto párrafo recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, así como el Título Décimo Primero, con cinco Capítulos que comprende los artículos 208 al 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.....	11
DECRETO No. LXI-865 , mediante el cual se reforman la denominación del Título Cuarto, y los artículos 8º fracciones XXIV y XXV, 11 fracciones V y VI, 89, 91 párrafo único y fracción III y 98; y se adicionan el Título Noveno con cinco Capítulos, los artículos 114 a 135, los párrafos tercero del artículo 11, y tercero y cuarto del artículo 46, y las fracciones XXVI del artículo 8º y VII del artículo 11, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.....	15
DECRETO No. LXI-866 , mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas.....	24

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXI-858

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 565 PÁRRAFO PRIMERO, 578 PÁRRAFO PRIMERO, 580, 581, 582, 583, 587, 589, 614 Y 615 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 565 párrafo primero, 578 párrafo primero, 580, 581, 582, 583, 587, 589, 614 y 615 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 565.- Cuando de manera generalizada se ignore el lugar donde se halle una persona que ha desaparecido sin dejar quien lo represente, el Juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes y procederá a citar al ausente por medio de edicto que se publicará por dos veces, con intervalo de diez días, en el periódico de mayor circulación de su último domicilio o en su caso residencia, señalándole para que se presente en un término no menor de un mes ni mayor de tres y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Cuando...

Tratándose...

ARTÍCULO 578.- Cada tres meses, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 580 y 581, en su caso.

Para...

ARTÍCULO 580.- Pasados seis meses desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

ARTÍCULO 581.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasado un año, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

ARTÍCULO 582.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando el poder se haya conferido con plazo indefinido.

ARTÍCULO 583.- Pasados seis meses, que se contarán del modo establecido en el artículo 581, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo 586, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante, y el Juez así lo dispondrá si hubiere motivo fundado.

ARTÍCULO 587.- Pasado un mes desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia.

ARTÍCULO 589.- La declaración de ausencia, se publicará por una vez en el periódico de mayor circulación en el Estado, observándose, en su caso, lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 565. Cada tres meses, hasta que se declare la presunción de muerte se publicará un edicto en la misma forma.

ARTÍCULO 614.- Cuando hayan transcurrido un año desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de la parte interesada, declarará la presunción de muerte.

ARTÍCULO 615.- Respecto a los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte; igual término se aplicará a quienes hayan desaparecido como víctimas de la presunta comisión de un delito, de cuyos hechos haya tenido conocimiento el Ministerio Público, computado a partir de la fecha de la denuncia. En estos casos no será necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de Declaración de Ausencia y de Presunción de Muerte del Ausente que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluir conforme al procedimiento con el que hayan dado comienzo.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 28 de mayo del año 2013.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CARLOS VALENZUELA VALADEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MANGLIO MURILLO SÁNCHEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil trece.

ATENAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXI-859

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS DE 1987; ASÍ COMO DE LAS LEYES ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan el Capítulo II del Título Décimo Octavo, del Libro Segundo y los artículos 391, 391 Bis, 391 Ter, 392, 392 Bis y 392 Ter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas de 1987, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II DEROGADO

ARTÍCULO 391.- Derogado.

ARTÍCULO 391 Bis.- Derogado.

ARTÍCULO 391 Ter.- Derogado.

ARTÍCULO 392.- Derogado.

ARTÍCULO 392 Bis.- Derogado.

ARTÍCULO 392 Ter.- Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el inciso a) de la fracción XI, del artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 109.- Habrá...

a) al c).-...

El...

La...

Para...

I a la X.-...

XI.- De...

a) Derogado.

XII y XIII.-.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman la fracción X del inciso A) del artículo 12 y el artículo 22; se adicionan la fracción XI al inciso A) del artículo 12, recorriéndose la subsecuente; y el artículo 20 bis, a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.-El...

A).- Con...

I a la IX.-...

X.- Fiscal para Asuntos Electorales;

XI.- Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro; y

XII.- Agentes del Ministerio Público.

B).- Con...

I. a la VII.-...

C).- Con...

I a la XV.-.

Los...

El...

El...

Asimismo...

Los...

ARTÍCULO 20 bis.- La Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, será un órgano desconcentrado dependiente directamente del Procurador, estará integrada con personal especializado y deberá contar, al menos, con Ministerios Públicos, peritos, policías investigadores y ministeriales, así como con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación.

Para ser integrante de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro deberán reunir los requisitos establecidos en la presente ley, así como los dispuestos en el artículo 42 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 22.- Los integrantes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Solicitar que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las víctimas de las conductas previstas como secuestro en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Decretar las providencias precautorias para la protección de la vida o integridad de las víctimas de secuestro o sus familiares;

- III.- Asesorar a los familiares en las negociaciones para lograr la libertad de las víctimas;
- IV.- Recibir, por cualquier medio, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación;
- V.- Utilizar las técnicas de investigación previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás ordenamientos aplicables;
- VI.- Vigilar, con absoluto respeto a los derechos constitucionales, a las personas respecto de las cuales se tenga indicios de que se encuentran involucradas en los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII.- Sistematizar la información obtenida para lograr la liberación de las víctimas y la detención de los probables responsables;
- VIII.- Solicitar a personas físicas o morales la entrega inmediata de información que pueda ser relevante para la investigación del delito o la liberación de las víctimas;
- IX.- Proponer políticas para la prevención e investigación de las conductas previstas en esta Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X.- Proponer al Procurador General de Justicia del Estado, en el marco de la colaboración de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la celebración de convenios con las empresas de telecomunicaciones para la obtención de datos adicionales contenidos en la base de datos prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y sobre el uso de las mismas;
- XI.- Utilizar cualquier medio de investigación que les permita regresar con vida a la víctima, identificar y ubicar a los presuntos responsables y cumplir con los fines de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando dichas técnicas de investigación sean legales y con pleno respeto a los derechos humanos, y
- XII.- Las demás que disponga la ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman la fracción V del artículo 39, y la fracción X del artículo 39 bis; y se adicionan la fracción VI al artículo 39, recorriéndose la subsecuente; y la fracción XI del artículo 39 bis, recorriéndose la subsecuente de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 39.- Corresponde...

I.- a la IV.-...

V.- Conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo previstos por el artículo 474 de la Ley General de Salud, aplicando en todo lo conducente, las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales;

VI.- Conocer del delito de secuestro conforme a lo establecido en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente, las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales; y

VII.- Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes federales y las del Estado.

ARTÍCULO 39 bis.- Corresponde...

I.- a la IX.-...

X.- Vigilar que el cumplimiento de las medidas se apliquen con base en los principios rectores determinados en la sentencia definitiva, ejecutándose en sus términos, salvaguardando el debido proceso legal y demás derechos y garantías que asisten al adolescente infractor;

XI.- Conocer del delito de secuestro atribuido al adolescente conforme a lo establecido en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente las disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado y, de manera supletoria, el Código Federal de Procedimientos Penales; y

XII.- Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes federales y del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman el párrafo 1 del artículo 1, el artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 141, y se deroga el inciso d) de la fracción I del párrafo 1 del artículo 141, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 1.

1. Esta ley se aplica a todo adolescente a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado y en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Para...

3. Esta...

4. Igualmente...

Artículo 6.

La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley se hará en armonía con sus principios rectores, en la forma que mejor se garanticen los derechos fundamentales y específicos contenidos en las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y las leyes estatales aplicables.

Artículo 141.

1. El internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes podrá ser aplicado únicamente en las conductas tipificadas como delito de secuestro en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; y en los casos de los delitos graves siguientes:

I.- Cuando

a) al c).-...

d).- Derogado.

e) a la h).-...

II.- Cuando...

a) al j). ...

2. En...

3. Al...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas y de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado vigentes hasta la entrada en vigor del Decreto mediante el cual se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 28 de mayo del año 2013.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CARLOS VALENZUELA VALADEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MANGLIO MURILLO SÁNCHEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil trece.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXI-860

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO SEGUNDO Y LOS ARTÍCULOS 173 PÁRRAFO PRIMERO, 435 FRACCIONES I Y II Y 438; Y SE ADICIONAN LOS CAPÍTULOS V Y VI DEL TÍTULO PRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO, EL CAPÍTULO III DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO SEGUNDO Y LOS ARTÍCULOS 157 BIS, 157 TER, 157 QUÁTER, 171 QUINQUIES, 171 SEXTIES, 178 BIS Y 435 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la denominación del Título Tercero del Libro Segundo y los artículos 173 párrafo primero, 435 fracciones I y II y 438; y se adicionan los Capítulos V y VI del Título Primero del Libro Segundo, el Capítulo III del Título Tercero del Libro Segundo y los artículos 157 Bis, 157 Ter, 157 Quáter, 171 Quinquies, 171 Sexties, 178 Bis y 435, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

CAPÍTULO V ATENTADOS A LA PAZ DEL ESTADO

ARTÍCULO 157 BIS.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y multa de hasta mil doscientos días de salario, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan situaciones de peligro físico o psicológico, alarma o temor en la población o en un grupo o sector de ella, encaminados a atender contra la seguridad estatal o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 157 TER.- Se impondrá pena de prisión de siete a quince años y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que porte, traslade o instale en vías públicas, banquetas, calles, carreteras, caminos o brechas, mantas, cartulinas, graffittis, pintas o cualquier otro material que contenga palabras, mensajes, textos o símbolos que produzcan alarma, temor o situaciones de peligro físico o psicológico en la población o en un grupo o sector de ella.

La misma sanción se aplicará a quien financie o elabore las mantas, cartulinas, graffittis, pintas o cualquier otro material referido en el párrafo anterior.

CAPÍTULO VI ATENTADOS CONTRA LOS BIENES FUNDAMENTALES DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 157 QUÁTER.- Se aplicará pena de siete a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca, con el fin de perturbar la vida económica del Estado o Municipios, o afectar sus capacidades para garantizar el orden público, cualquiera de lo señalado a continuación:

- I.- Bienes destinados a servicios públicos o centros de producción o distribución de bienes y servicios básicos;
- II.- Instalaciones de instituciones de docencia o investigación;
- III.- Recursos o elementos esenciales, destinados al mantenimiento del orden público; y
- IV.- Vías públicas, banquetas, calles, carreteras, caminos o brechas.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, se considerará que se destruyen o entorpecen las vías públicas, banquetas, calles, carreteras, caminos o brechas, cuando con la utilización de cualquier instrumento, artefacto u objeto se impida momentánea o prolongadamente la circulación de vehículos automotores.

ARTÍCULO 171 QUINQUIES.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, a quien fabrique, instale, comercialice o utilice sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, sin la autorización correspondiente.

La misma sanción se impondrá a quien mande u ordene fabricar, instalar o comercializar sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, a empresas o personas físicas que no cuenten con la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 171 SEXTIES.- Para los efectos del artículo anterior se entiende por blindaje, cualquier material interpuesto de metal, cerámica, fibras, vidrio u otros elementos, utilizado para impedir la penetración por impactos balísticos, de cuando menos el calibre crítico establecido .38 super auto + p.

ARTÍCULO 173.- Al responsable del delito previsto en el artículo anterior, se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión y multa de treinta a cincuenta días de salario. Si la conducta tiene por objeto evadir la persecución o desempeño de las fuerzas armadas o de las instituciones de seguridad pública, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario.

Cuando...

TÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, VÍAS DE COMUNICACIÓN, LA LIBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y LA CORRESPONDENCIA

CAPÍTULO III

SIMULACIÓN DE RETENES OFICIALES

ARTÍCULO 178 BIS.- Se aplicará pena de siete a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, a quien o quienes sin pertenecer a las fuerzas armadas o las instituciones de seguridad pública, o aún perteneciendo a una de ellas y sin contar con la instrucción de quien legalmente pueda otorgarla, instale en vías públicas, carreteras, caminos o brechas, objetos de cualquier naturaleza con la finalidad de simular la existencia de un retén o puesto de vigilancia o supervisión institucional a cargo de las fuerzas armadas o una institución de seguridad pública.

Si con motivo de la realización de la conducta delictiva anteriormente descrita se actualiza la comisión de otro u otros delitos, se aplicarán las reglas del concurso de los delitos que corresponda, establecidas en el presente Código.

En el caso de que el delito se cometa por servidores públicos, además de la aplicación de las sanciones penales que correspondan, se impondrá la destitución de los mismos, así como inhabilitación de veinte años para desempeñar algún cargo en la administración pública del Estado.

ARTÍCULO 435.- La...

I.- El daño se cause por incendio inundación o explosión;

II.- El daño se cause a bienes del dominio público o que constituyan parte del acervo cultural del Estado; o

III.- El daño se cauce para evadir la persecución o desempeño de las fuerzas armadas o de las instituciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 438.- Los delitos de abuso de confianza, fraude, fraude laboral, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad, se perseguirán a instancia de parte ofendida.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los incisos b y c) de la fracción I, c) de la fracción II y b) de la fracción III del artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 109.- Habrá...

a) al c).-...

El...

La...

Para...

I.- De...

a) Atentados...

b) Las conductas previstas en los artículos 157 Bis y 157 Ter; y

c) Las conductas previstas en los artículos 157 Quáter.

II.- De...

a) y b)...

c) Las conductas previstas en el artículo 171 Quinquies.

III.- De...

a) Ataques...

b) Simulación de retenes previsto en el artículo 178 Bis.

IV a la XIII.-...

a) ...

También ...

La...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 28 de mayo del año 2013.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CARLOS VALENZUELA VALADEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MANGLIO MURILLO SÁNCHEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil trece.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXI-861

MEDIANTE EL CUAL SE ELIGE PRESIDENTE Y SUPLENTE PARA INTEGRAR LA MESA DIRECTIVA QUE DIRIGIRÁ LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS DURANTE EL MES DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se elige como Presidente y Suplente para integrar la Mesa Directiva que dirigirá los trabajos legislativos durante el mes de junio del presente año, a los Legisladores siguientes:

PRESIDENTE: DIP. RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL
SUPLENTE: DIP. NORMA ALICIA TREVIÑO GUAJARDO

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 6 de junio del año 2013.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CARLOS VALENZUELA VALADEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MANGLIO MURILLO SÁNCHEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.

ATENAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXI-862

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL ARTÍCULO 206 PÁRRAFO 1 Y LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. LXI-475, POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO ANEXO AL NÚMERO 80, DE FECHA 4 DE JULIO DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 206 párrafo 1 y las fracciones I y II del artículo primero transitorio del Decreto No. LXI-475, mediante el cual se expide el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado Anexo al número 80, de fecha 4 de julio de 2012, para quedar como sigue:

Artículo 206. Trámite

1. Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Control, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda, y remitirá al Centro de Justicia Alternativa, en donde un especialista les explicará los efectos y los mecanismos de mediación o conciliación disponibles. Los Centros de Justicia Alternativa, así como los procedimientos que se sigan ante ellos, serán regulados conforme a los Reglamentos que para tal efecto expidan el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial del Estado, respectivamente.

2. y 3. ...

ARTÍCULO PRIMERO. Vigencia

El...

I. Sus disposiciones empezarán a regir el 1 de julio de 2013 en la circunscripción territorial que comprende el Primer Distrito Judicial, con cabecera en Ciudad Victoria, perteneciente a la Primera Región Judicial y sólo para los delitos de daño en propiedad, lesiones y homicidio, todos de carácter culposo, exceptuando cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 318 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas;

II. En el resto de los Distritos Judiciales o Regiones y el catálogo de delitos, sus disposiciones se aplicarán en la fecha que contengan los Decretos respectivos que deberán ser emitidos por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente. Los Decretos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;

III. y IV. ...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 6 de junio del año 2013.- DIPUTADO PRESIDENTE.- RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MANGLIO MURILLO SÁNCHEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXI-864

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10 PÁRRAFO PRIMERO, 20 FRACCIONES XXVI Y XXVII Y 27 INCISOS B) Y C) DEL PÁRRAFO SEGUNDO; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 10 QUÁTER, 20 FRACCIONES XXVIII Y XXIX Y 27 INCISO D) DEL SEGUNDO PÁRRAFO Y CUARTO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES, ASÍ COMO EL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, CON CINCO CAPÍTULOS QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 208 AL 221 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 10 párrafo primero, 20 fracciones XXVI y XXVII y 27 incisos b) y c) del párrafo segundo; y se adicionan los artículos 10 Quáter, 20 fracciones XXVIII y XXIX y 27 inciso d) del segundo párrafo y cuarto párrafo recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, así como el Título Décimo Primero, con cinco Capítulos que comprende los artículos 208 al 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 10.- El territorio del Estado de Tamaulipas, con excepción de la justicia para adolescentes, la electoral y el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, se divide en quince Distritos, los cuales son: PRIMER DISTRITO JUDICIAL a DÉCIMO QUINTO DISTRITO JUDICIAL...

ARTÍCULO 10 Quáter.- El territorio del Estado de Tamaulipas, únicamente para el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, se organizará en seis Regiones Judiciales, que se integran de la siguiente manera:

PRIMERA REGIÓN JUDICIAL: Cabecera en Ciudad Victoria, comprende los Distritos Judiciales I, IX, X y XII.

SEGUNDA REGIÓN JUDICIAL: Cabecera en El Mante, comprende los Distritos Judiciales VII, VIII y XV.

TERCERA REGIÓN JUDICIAL: Cabecera en Matamoros, comprende los Distritos Judiciales IV, XI y XIV.

CUARTA REGIÓN JUDICIAL: Cabecera en Nuevo Laredo, comprende el Distrito Judicial III.

QUINTA REGIÓN JUDICIAL: Cabecera en Reynosa, comprende los Distritos Judiciales V, VI y XIII.

SEXTA REGIÓN JUDICIAL: Cabecera en Altamira, comprende el Distrito Judicial II.

Cada Región Judicial contará con los Jueces de Control y Tribunales de Juicio Oral que considere pertinente el Consejo de la Judicatura del Estado, quienes ejercerán jurisdicción dentro de la misma.

ARTÍCULO 20.- Las...

I.- a la XXV.-...

XXVI.- Calificar los impedimentos de los jueces de primera instancia para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en caso de excusa o recusación, en los términos previstos por la ley;

XXVII.- Dar trámite a los impedimentos de los Jueces de Tribunal de Juicio Oral que éste le remita, resolviendo lo que corresponda;

XXVIII.- Conocer y resolver los recursos de revisión, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado, expedido mediante Decreto número LXI-475; y

XXIX.- Las demás facultades y obligaciones que las leyes les otorguen.

ARTÍCULO 27.- Los...

En...

a).-...

b).- Cuando el Ministerio Público formule las conclusiones reclasificando el delito como grave en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado y, el juez de primera instancia no lo haya considerado como tal al dictar la sentencia respectiva;

c).- En los casos en que algún asunto se esté conociendo por algún Magistrado en forma unitaria y a petición de éste se considere que deba conocerse en forma colegiada, en este caso, deberá someterse a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; y

d).- Contra sentencias definitivas en el procedimiento abreviado, así como del recurso de casación, conforme lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado, expedido mediante Decreto número LXI-475.

En...

Asimismo, las Salas Unitarias conocerán de la reclamación a que se refiere el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales del Estado, expedido mediante Decreto número LXI-475.

La...

Las...

Las...

Las...

I.- a la IV.-...

Cuando...

Al...

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y AUXILIARES DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 208.- Son órganos judiciales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral:

I.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

II.- Las Salas Colegiadas, Unitarias y Regionales;

III.- Los Tribunales de Juicio Oral;

IV.- Los Jueces de Control; y

V.- Los Jueces de Ejecución de Sanciones.

Los Jueces de Control y los que integran los Tribunales de Juicio Oral, administrativamente serán considerados como Jueces de Primera Instancia.

ARTÍCULOS 209.- Para ser Juez de Control o Juez de Tribunal de Juicio Oral, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos; originario del Estado o con residencia en el mismo por más de cinco años ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha de la designación, salvo el caso de ausencia en cumplimiento de un servicio público, o actividades de investigación o mejoramiento académico;

II.- Tener más de veintisiete años de edad y menos de setenta el día de su designación;

III.- Ser Licenciado en Derecho o su equivalente, con título registrado en el Supremo Tribunal de Justicia;

IV.- Tener práctica profesional de cinco años cuando menos, contados a partir de la obtención de la licenciatura para ejercer la profesión;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI.- Aprobar el examen de conocimientos que al efecto formule el Consejo de la Judicatura del Estado, por conducto del Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal. En la selección se preferirá a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y

VII.- Los demás requisitos y evaluaciones que previamente determine el Consejo de la Judicatura del Estado.

ARTÍCULO 210.- La competencia territorial de los Jueces de Control y Tribunales de Juicio Oral quedará determinada por esta ley, el Código de Procedimiento Penales del Estado expedido mediante Decreto LXI-475 y por el Consejo de la Judicatura del Estado.

CAPÍTULO II DE LOS TRIBUNALES DE JUICIO ORAL

ARTÍCULO 211.- Los Tribunales de Juicio Oral en materia penal se integrarán colegiadamente por tres jueces, actuarán bajo los lineamientos aplicables contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrán las atribuciones que señale el Código de Procedimientos Penales del Estado expedido mediante Decreto número LXI-475 y la presente ley.

Las resoluciones de los Tribunales de Juicio Oral se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos.

ARTÍCULO 212.- Los Tribunales de Juicio Oral contarán con un Juez Presidente, quien dirigirá las sesiones, el debate de las mismas y conservará el orden. La sentencia constará por escrito, señalará el nombre del juez redactor y, en su caso, el del disidente.

ARTÍCULO 213.- El Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral será designado, en cada asunto, mediante el sistema aleatorio que para tal efecto implemente el Consejo de la Judicatura del Estado y conforme a los lineamientos que sean señalados por éste en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 214.- Son funciones de los Tribunales de Juicio Oral las siguientes:

- I.- Conocer y juzgar las causas penales de su competencia;
- II.- Resolver los incidentes y planteamientos que se presenten durante la etapa de juicio;
- III.- Resolver los recursos de revocación que les corresponda conocer;
- IV.- Pronunciar sentencia en los términos de ley;
- V.- Resolver sobre la admisión de los recursos de casación; y
- VI.- Las demás que les otorgue la ley.

CAPÍTULO III DE LOS JUECES DE CONTROL

ARTÍCULO 215.- Corresponde a los Jueces de Control, además de tener a su cargo el ejercicio de las atribuciones de control judicial establecidas en el artículo 16 párrafo decimocuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las funciones siguientes:

- I.- Conocer y resolver las impugnaciones contra las resoluciones que otorguen el ejercicio de criterios de oportunidad;
- II.- Resolver las solicitudes del Ministerio Público sobre autorización de medios de investigación, revisión corporal, medidas cautelares y providencias precautorias;
- III.- Resolver las solicitudes sobre obtención de pruebas que formule la defensa del imputado;
- IV.- Calificar la detención del imputado;
- V.- Resolver sobre la sustitución, modificación o cancelación de medidas cautelares;
- VI.- Resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso a prueba;
- VII.- Resolver en la audiencia respectiva, sobre la revocación de la suspensión del proceso a prueba;
- VIII.- Resolver en definitiva sobre las objeciones que se hicieren a medidas adoptadas por la policía o el Ministerio Público en fase de investigación;
- IX.- Recibir las pruebas anticipadas en términos de la ley;
- X.- Promover la adopción de mecanismos alternativos de solución de controversias y, en su caso, aprobar el acuerdo reparatorio respectivo;
- XI.- Resolver las reclamaciones por irregularidades en la conservación de elementos recogidos durante la investigación, así como por la negativa del Ministerio Público a dar acceso a los mismos;
- XII.- Dirigir la audiencia sobre formulación de la imputación, resolviendo los planteamientos que en la misma hagan las partes;

- XIII.- Dirigir la audiencia de vinculación a proceso del imputado, resolviendo las situaciones procesales inherentes, así como los incidentes que se presenten en la misma;
- XIV.- Dictar auto de sobreseimiento de la causa o de suspensión del proceso, cuando proceda;
- XV.- Dirigir la audiencia de preparación de juicio oral, resolviendo las situaciones procesales inherentes, y dictar auto de apertura de juicio oral;
- XVI.- Tramitar el procedimiento abreviado y pronunciar la sentencia que al mismo corresponda;
- XVII.- Resolver los recursos de revocación que ante ellos se interpongan; y
- XVIII.- Las demás que le otorgue la ley.

CAPÍTULO IV DEL ADMINISTRADOR DE SALA DE AUDIENCIAS

ARTÍCULO 216.- El Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral tendrá Administradores de Sala de Audiencias, que contarán con el personal de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura del Estado y permita el presupuesto.

ARTÍCULO 217.- Las funciones del Administrador de Sala de Audiencias en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, serán:

- I.- Proveer, en la esfera administrativa, la programación de las diligencias a desarrollarse en la Sala de Audiencias a su cargo y, en general, las medidas necesarias para el correcto funcionamiento del recinto en la aplicación del Sistema;
- II.- Remitir a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia informe estadístico mensual y acumulado anual sobre el movimiento de asuntos atendidos por los jueces y tribunales que actúan en la Sala de Audiencias a su cargo;
- III.- Mantener el resguardo de la Sala de Audiencias, así como de los bienes asignados a la misma, y en caso de deterioro dar aviso inmediato al Departamento de Servicios Generales;
- IV.- Ejercer la custodia de los bienes y valores que se encuentren a disposición de los órganos jurisdiccionales, con motivo de la tramitación de los asuntos vinculados a la Sala de Audiencias a su cargo;
- V.- Recibir y entregar, bajo riguroso inventario, los bienes y valores a que se refieren las dos fracciones anteriores;
- VI.- Operar el sistema aleatorio para la designación de Juez Presidente a que se refiere el artículo 213 de la presente ley;
- VII.- Supervisar el uso eficiente de las tecnologías diseñadas para el registro de los actos procesales derivados del Sistema y vinculados al recinto a su cargo;
- VIII.- Elaborar y mantener actualizado el registro de los sujetos procesales que intervienen en cada caso; y
- IX.- Las demás que determine la ley o el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

ARTÍCULO 218.- El Consejo de la Judicatura del Estado fijará los requisitos y perfil de quienes aspiren a fungir como Administrador de Salas de Audiencia en el Sistema Penal Acusatorio y Oral.

CAPÍTULO V DEL SECRETARIO DE SALA DE AUDIENCIAS

ARTÍCULO 219.- Las Salas de Audiencias del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral contarán con un Secretario, que asistirá al Juez de Control y al Tribunal de Juicio Oral, según sea el caso.

ARTÍCULO 220.- Las funciones del Secretario de Sala de Audiencias en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, serán:

- I.- Certificar y expedir copias de documentación y registros que soliciten los interesados y autorice el órgano titular;
- II.- Certificar la presencia del Juez o de los integrantes del Tribunal en las audiencias que correspondan;
- III.- Conservar los documentos, registros o actuaciones que se generen durante el proceso;
- IV.- Enviar copia de las actuaciones y audiencias efectuadas en el proceso al Archivo Judicial para su resguardo;
- V.- Identificar a testigos y peritos, en presencia de los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, así como tomarles la protesta de decir verdad;
- VI.- Recibir y despachar la correspondencia de los órganos jurisdiccionales a quienes asiste; y
- VII.- Las demás que determine la ley o el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

ARTÍCULO 221.- El Consejo de la Judicatura del Estado fijará el perfil y requisitos de admisión para los aspirantes al cargo de Secretario de Sala de Audiencias en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura del Estado proveerá lo conducente para contar con los órganos judiciales y auxiliares necesarios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, conforme a los requerimientos y gradualidad de la implementación a que se refieren los artículos transitorios del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas expedido mediante Decreto número LXI-475.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo de la Judicatura del Estado, en razón de la cantidad de causas penales que existiesen durante el desarrollo de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, podrá facultar a los Jueces de Control para actuar en los diferentes Distritos que integran la Región Judicial que les corresponda; y a los Tribunales de Juicio Oral para actuar de manera itinerante y realizar sus atribuciones en las diferentes Regiones Judiciales. Asimismo, en la designación de Jueces de Control y de quienes integren Tribunales de Juicio Oral, el Consejo podrá habilitar a Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal, que estén suficientemente capacitados, para que temporalmente realicen las funciones inherentes a dicho Sistema, sin dejar de atender las relativas a su encargo.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 6 de junio del año 2013.- DIPUTADO PRESIDENTE.- RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MANGLIO MURILLO SÁNCHEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXI-865

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO CUARTO, Y LOS ARTÍCULOS 8º FRACCIONES XXIV Y XXV, 11 FRACCIONES V Y VI, 89, 91 PÁRRAFO ÚNICO Y FRACCIÓN III Y 98; Y SE ADICIONAN EL TÍTULO NOVENO CON CINCO CAPÍTULOS, LOS ARTÍCULOS 114 A 135, LOS PÁRRAFOS TERCERO DEL ARTÍCULO 11, Y TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 46, Y LAS FRACCIONES XXVI DEL ARTÍCULO 8º Y VII DEL ARTÍCULO 11, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la denominación del Título Cuarto, y los artículos 8º fracciones XXIV y XXV, 11 fracciones V y VI, 89, 91 párrafo único y fracción III y 98; y se adicionan el Título Noveno con cinco Capítulos, los artículos 114 a 135, los párrafos tercero del artículo 11, y tercero y cuarto del artículo 46, y las fracciones XXVI del artículo 8º y VII del artículo 11, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º.- La...

I a la **XXIII.-**...

XXIV. Proponer, opinar y participar en proyectos de iniciativas de ley o reformas legislativas que estén vinculadas en la materia de su competencia;

XXV. Regir la ejecución de las acciones conducentes a la efectiva implementación y operación del Sistema Penal Acusatorio y Oral en la institución; y

XXVI. Las demás que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11.- El...

I a la IV...

V. Las incompetencias que se susciten entre los Agentes del Ministerio Público del Estado con los de la Federación y de otras entidades federativas, así como del Distrito Federal;

VI. En materia de colaboraciones que conforme al artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sean solicitadas por las Procuradurías de los Estados, de la Procuraduría General de la República y del Distrito Federal, y las ordenadas por esta institución; y

VII. El archivo temporal y la abstención de investigar.

El...

Además de las anteriores atribuciones, el Procurador o el funcionario a quien éste designe, revisarán que el criterio de oportunidad aplicado por el Agente del Ministerio Público se ajuste a la normatividad.

ARTÍCULO 46.- Para...

I a la V...

Se...

Para ser designado Director General de Operación del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, Coordinador Regional del Sistema Penal Acusatorio y Oral, Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, Agente del Ministerio Público Supervisor y Orientador, además de los requisitos señalados para el cargo, deberá acreditar haber recibido capacitación en procedimiento penal acusatorio y oral, que no podrá ser menor de doscientas horas.

Estas designaciones serán hechas conforme a lo establecido en el artículo 45 de esta Ley.

TÍTULO CUARTO

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA PENAL

ARTÍCULO 89.- Los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal deberán ser aplicados en el ámbito de acción de la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el orden jurídico rector de la materia, y se regirán por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

ARTÍCULO 91.- En la Procuraduría solo se efectuarán mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando en los hechos puestos en conocimiento del Ministerio Público, resulte procedente al menos uno de los siguientes supuestos:

I y II...

III. Los establecidos en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; o

IV. En...

ARTÍCULO 98.- Se entiende por conciliación el proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo opciones de solución.

TÍTULO NOVENO

DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL

CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA

ARTÍCULO 114.- Para la adecuada operación del Sistema Penal Acusatorio y Oral la Procuraduría contará con la siguiente estructura:

A) Con funciones de Agente del Ministerio Público:

I. Director General de Operación del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral;

II. Coordinadores Regionales del Sistema Penal Acusatorio y Oral;

III. Agentes del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral;

IV. Agentes del Ministerio Público Supervisores;

- V. Agentes del Ministerio Público Orientadores; y
 - VI. Los demás servidores públicos que se señalen en esta ley y su reglamento.
- B) Como auxiliares del Ministerio Público en el Sistema Penal Acusatorio y Oral:**
- I. Comisario y agentes de la Policía Estatal Investigadora;
 - II. Director de Servicios Periciales;
 - III. Peritos;
 - IV. Auxiliares Profesionales;
 - V. Las instituciones de seguridad pública; y
 - VI. Los demás servidores públicos que se señalen en esta ley y su reglamento.
- C) Con funciones administrativas en el Sistema Penal Acusatorio y Oral:**
- I. Director del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal;
 - II. Coordinador de Planeación y Seguimiento; y
 - III. Los demás servidores públicos que se requieran conforme a las necesidades del servicio y aquellas que determine el reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 115.- El Director General de Operación del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Acordar con el Procurador General de Justicia el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades a su cargo;
- II. Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador le encomiende, informando sobre el desarrollo de las mismas;
- III. Planear, coordinar, asesorar y evaluar las actividades de las unidades a su cargo, de conformidad con los lineamientos que determine para este caso, el Procurador y las demás disposiciones normativas aplicables;
- IV. Someter a consideración del Procurador la organización interna de las unidades administrativas de su adscripción, así como los procedimientos administrativos y las normas de coordinación y operación;
- V. Transmitir a los servidores públicos a su cargo las instrucciones generales y especiales para el cumplimiento de sus atribuciones, para lograr la unidad de acción del Ministerio Público, vigilando su debido cumplimiento;
- VI. Rendir informe de las actividades desarrolladas en la Dirección General a su cargo, cuando le sea requerido por el Procurador;
- VII. Opinar y dictaminar sobre los asuntos que se reciban para su revisión y consulta;
- VIII. Realizar visitas periódicas a las unidades de su adscripción para observar su funcionamiento, e informando de ello al Procurador;
- IX. Proponer al titular del Instituto de Capacitación y Formación Profesional, la capacitación, actualización y especialización que se requiera para los Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos bajo su cargo;
- X. Atender en audiencia al ciudadano que lo solicite, personalmente o por conducto de los servidores públicos a su cargo;
- XI. Supervisar que los Coordinadores Regionales realicen las acciones necesarias para cumplir de manera eficaz con los objetivos, políticas y programas establecidos por el Procurador, para la investigación de los delitos y judicialización de los mismos, se realice conforme a los ordenamientos jurídicos;
- XII. Supervisar que la Dirección Estatal del Sistema de Justicia Alternativa Penal y los Departamentos de Orientación y Denuncia realicen las acciones necesarias para cumplir de manera eficaz con los objetivos, políticas y programas establecidos por el Procurador, para la aplicación de los criterios de oportunidad y de los mecanismos alternos de solución de conflictos;
- XIII. Dictar las medidas que estime adecuadas para el seguimiento a las recomendaciones elaboradas por los Agentes del Ministerio Público Supervisores, para el mejoramiento y avance de los asuntos que conozcan las Unidades de Investigación;
- XIV. Solicitar a las instituciones de seguridad pública, a petición del Agente del Ministerio Público, la atención y protección de las víctimas, ofendidos, testigos y cualquier persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro como consecuencia de su intervención en una investigación o en un proceso judicial;

XV. Supervisar, por sí o por medio de los coordinadores regionales, que la aplicación de los criterios de oportunidad, la resolución de no ejercicio de la acción penal, de archivo temporal y de la facultad de abstenerse de investigar, así como la solicitud de procedimiento abreviado, se hayan realizado y ejercido conforme lo previsto por las disposiciones normativas aplicables;

XVI. Designar al Agente del Ministerio Público que considere apto para la supervisión y seguimiento en forma especial de los procedimientos penales que así lo ameriten;

XVII. Informar al Procurador en forma inmediata sobre el desarrollo y sobre el resultado de los asuntos que sean de carácter relevante relacionados con el Sistema Penal Acusatorio;

XVIII. Establecer la coordinación necesaria con el Comisario de la Policía Estatal Investigadora para impulsar los asuntos de su competencia;

XIX. Supervisar las acciones de la Coordinación de Planeación y Seguimiento, tanto en materia de desarrollo institucional, como en lo concerniente al proceso de transición al nuevo Sistema de Justicia Penal;

XX. Solicitar información, datos o cooperación técnica a otras áreas de la Procuraduría, conforme a las políticas y normas que establezca el Procurador; y

XXI. Las demás que le encomiende el Procurador y aquellas que le confieran las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 116.- Las Coordinaciones Regionales del Sistema Penal Acusatorio y Oral tendrán a su cargo las Unidades de Investigación en la respectiva circunscripción territorial, así como a las demás unidades administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 117.- El Coordinador Regional del Sistema Penal Acusatorio y Oral será el superior inmediato de los Agentes del Ministerio Público del Sistema Penal Acusatorio y Oral en la región correspondiente; tendrá, además de las atribuciones que esta ley y otros ordenamientos confieren al Ministerio Público, las siguientes atribuciones:

I. Organizar, dirigir, asesorar, controlar y evaluar el desarrollo de las acciones encomendadas a los servidores públicos de las Unidades de Investigación adscritas a la región correspondiente;

II. Supervisar que las actuaciones ministeriales cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos;

III. Establecer, con acuerdo de la superioridad, los turnos, funciones y comisiones de los Agentes del Ministerio Público, auxiliares del Ministerio Público y Agentes de la Policía Investigadora adscritos a la Coordinación Regional, en el marco de la investigación y persecución de los delitos;

IV. Realizar de manera periódica o cuando sea necesario, reuniones de trabajo con los Agentes del Ministerio Público, auxiliares del Ministerio Público y Agentes de la Policía Investigadora adscritos a la Coordinación Regional;

V. Informar a la superioridad, cuando así se le requiera, de las gestiones que realice tanto de los asuntos jurídicos como administrativos;

VI. Desempeñar las funciones propias de su competencia y las comisiones que la superioridad le encomiende e informar sobre el desarrollo de las mismas;

VII. Preparar y someter a consideración de la superioridad, los proyectos de manuales de procedimientos normativos y de operación, correspondientes a la Coordinación Regional;

VIII. Establecer comunicación y enlace con otras Coordinaciones Regionales, cuando el caso lo requiera para el buen funcionamiento de la Procuraduría;

IX. Proponer y justificar a la superioridad, la reorganización, fusión o desaparición de las unidades de investigación adscritas a la Coordinación Regional, así como las acciones para la modernización y simplificación de procedimientos administrativos;

X. Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sea requerida por otra área de la Procuraduría, de acuerdo a las políticas y normas que establezca el Procurador;

XI. Obtener información correspondiente al resultado del ejercicio de la acción penal y de los procesos que se instruyan, para adoptar medidas y acciones tendientes al abatimiento de la impunidad;

XII. Informar al Director General de Operación del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral de las peticiones de los Agentes del Ministerio Público sobre la atención y protección a las víctimas, ofendidos, testigos y a cualquier persona que se encuentren en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en una investigación o en un proceso penal;

XIII. Rendir mensualmente, o cuando le sea solicitado por la superioridad, un informe de las actividades desarrolladas dentro de su Coordinación;

XIV. Informar de manera inmediata a la superioridad, sobre el desarrollo, avance y resultados de los asuntos que sean de carácter relevante y que sean inherentes a su Coordinación;

XV. Formular observaciones y recomendaciones que considere pertinentes al Agente del Ministerio Público respecto de las investigaciones para su debida integración;

XVI. Rendir los informes de autoridad que le sean solicitados conforme a derecho;

XVII. Verificar que las acciones de los Agentes del Ministerio Público, con motivo de la investigación de los delitos, ejercicio de la acción penal, comparecencia ante los jueces y tribunales competentes, se apeguen a los ordenamientos legales vigentes;

XVIII. Vigilar que la aplicación de los criterios de oportunidad, la resolución de no ejercicio de la acción penal, de archivo temporal y de la facultad de abstenerse de investigar, así como la solicitud de procedimiento abreviado, se hayan realizado y ejercido conforme lo previsto por las disposiciones normativas aplicables;

XIX. Asistir e intervenir en las audiencias que con motivo del proceso se celebren de acuerdo a sus atribuciones; y,

XX. Las demás que le encomiende el Procurador, los Subprocuradores o el Director General de Operación del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral aquellas que le confieran las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 118.- Los Agentes del Ministerio Público Supervisores dependerán del Director General de Operación del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, además de las facultades y obligaciones que esta ley y otros ordenamientos confieren al Ministerio Público, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Practicar auditorías jurídicas en Unidades de Investigación o de Juicio cuando así se requiera;

II. Rendir informes al Coordinador Regional y al Director General de Operación del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, sobre el resultado de las tareas que le fueron encomendadas y las recomendaciones que haya emitido al efecto;

III. Revisar la conducción de la investigación de los hechos que le fueron encomendados a las Unidades de Investigación, generando los dictámenes y recomendaciones pertinentes;

IV. Vigilar que los Agentes del Ministerio Público titulares de las Unidades de Investigación, cumplan oportunamente con la ejecución de las recomendaciones emitidas;

V. Evaluar, por instrucciones del Director General de Operación del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, el funcionamiento de las diferentes áreas y unidades administrativas que componen las Coordinaciones Regionales, y elaborar las recomendaciones conducentes;

VI. Mantener un registro y control detallado de las observaciones detectadas en las revisiones que se realicen, así como de aquellas que hubieren sido solventadas a efecto de generar los informes periódicos que requiera la superioridad;

VII. Rendir los informes de autoridad que le sean requeridos conforme a derecho; y,

VIII. Las demás que le encomiende el Procurador, los Subprocuradores y el Director General de Procedimiento Penal Acusatorio y aquellas que le confieran las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 119.- Las Unidades de Investigación estarán conformadas y encabezadas por Agentes del Ministerio Público, quienes tendrán bajo su mando a los auxiliares del Ministerio Público, a los agentes de la Policía Investigadora asignados y a los demás Servidores Públicos que se requieran conforme a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 120.- Son facultades y obligaciones del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, Titular de la Unidad de Investigación, además de las facultades y obligaciones que esta ley y otros ordenamientos confieren al Ministerio Público, las siguientes:

I. Dirigir la investigación de los hechos presuntamente constitutivos del delito;

II.- Recabar los antecedentes y elementos de convicción tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela;

III.- Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones;

IV.- Recabar de las autoridades los informes, documentos u opiniones necesarias para la integración de la investigación;

V.- Ejercer la acción penal en la forma establecida por la ley;

VI.- Promover la solución de los conflictos surgidos como consecuencia de los delitos a través de los medios alternos de solución de conflictos entre la víctima u ofendido y el imputado, en los casos autorizados por las leyes;

- VII.-** Aplicar los criterios de oportunidad en los supuestos previstos por las leyes;
- VIII.** Solicitar la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por las leyes;
- IX.** Promover las acciones penales y administrativas, e interponer los recursos correspondientes conforme a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- X.** Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido;
- XI.** Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso se respeten los derechos humanos del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos;
- XII.** Adoptar las medidas necesarias para la protección, atención y auxilio de las víctimas, ofendidos y testigos; e implementar medidas de protección hacia sus propios funcionarios cuando el caso lo requiera;
- XIII.** Solicitar al Órgano Jurisdiccional medidas cautelares y providencias precautorias en los términos previstos por la ley;
- XIV.** Dirigir a la Policía Investigadora y al resto de las instituciones policiales del Estado cuando éstos actúen como auxiliares en la investigación y persecución de delitos, vigilando que los mismos realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos humanos y conforme a los principios de legalidad y objetividad;
- XV.** Decretar el no ejercicio de la acción penal o el archivo temporal de la investigación cuando así proceda;
- XVI.** Solicitar el sobreseimiento del proceso en los supuestos previstos por las disposiciones normativas aplicables;
- XVII.** Formular la acusación en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas;
- XVIII.** Asistir a las audiencias que con motivo de los recursos interpuestos sean convocadas por el tribunal competente;
- XIX.** Rendir mensualmente, o cuando le sea solicitado por el Coordinador Regional, un informe de las actividades desarrolladas dentro de la Unidad de Investigación;
- XX.** Informar de manera inmediata al Coordinador Regional, sobre el desarrollo, avance y resultados de los asuntos que sean de carácter relevante y que sean de su competencia;
- XXI.** Asistir y conducirse con diligencia en las actuaciones en que tenga que intervenir de acuerdo a sus atribuciones;
- XXII.** Coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación y con el de las demás entidades federativas en los términos de las leyes y los convenios de colaboración respectivos; y
- XXIII.** Las demás que le encomiende el Procurador, los Subprocuradores, el Director General de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral y el Coordinador Regional y aquellas que le confieran otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 121.- Los Auxiliares Profesionales del Ministerio Público en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Apoyar en la recepción de denuncias o querellas de hechos presuntamente constitutivos de delitos;
- II.** Registrar en el sistema de cómputo los informes de los miembros de las instituciones policiales y demás información que se reciba, así como los objetos puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, debiendo llevar un control y seguimiento de los mismos, e informar de ello al Agente del Ministerio Público;
- III.** Registrar las actividades realizadas en el área de su competencia;
- IV.** Elaborar los informes que le solicite el Agente del Ministerio Público;
- V.** Recibir el escrito que se presente, asentando al calce la razón del día y la hora de la recepción, de las fojas que contenga y de los documentos que se acompañan; así mismo, deberán anotar razón idéntica en la copia que se exhiba, la que sellada y firmada se devolverá al interesado;
- VI.** Dar cuenta al Agente del Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, de los escritos y promociones que se presenten, así como de los oficios y documentos que reciba;
- VII.** Resguardar las carpetas de investigación que tengan bajo su cuidado y cuidar que se encuentren en buen estado;
- VIII.** Auxiliar al Ministerio Público en la elaboración de informes y estadística que deba rendirse;
- IX.** Llevar el control de los oficios recibidos en la Agencia del Ministerio Público, relativos al juicio de amparo, vigilando que el informe solicitado se rinda dentro del término legal;
- X.** Auxiliar al Agente del Ministerio Público en la organización, funcionamiento y desarrollo de la unidad de investigación; y,

XI. Las demás que les asigne el Agente del Ministerio Público y aquellas que les confieran las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA ALTERNATIVA PENAL

ARTÍCULO 122.- La Dirección estará a cargo de un servidor público que será designado por el Procurador General de Justicia del Estado.

El Director se auxiliará para el ejercicio de sus funciones en los jefes de departamento titulares de los Centros de Justicia Alternativa Penal, personal jurídico adscrito a la Dirección, personal especializado y auxiliar.

ARTÍCULO 123.- Para ser director se requiere:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Poseer título profesional de licenciado en derecho o su equivalente y cédula profesional con antigüedad mínima de cinco años;
- III. Ser mayor de treinta años de edad;
- IV. Acreditar mediante certificación que cuenta con capacitación, aptitudes, conocimientos y habilidades para desempeñar la función en el manejo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, con calidad y eficiencia; y
- V. No haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 124.- El Director tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar, dirigir y vigilar las funciones de la dirección, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento;
- II. Proponer al Procurador el personal especializado que se designará para integrar los Centros de Justicia Alternativa;
- III. Coordinar las actividades del personal de la Dirección;
- IV. Implementar los programas de capacitación y actualización para el personal de la Dirección;
- V. Calificar la procedencia de las causas de excusa o recusación que se planteen, ya sea antes del inicio del procedimiento o durante el mismo y, de proceder, designar al personal sustituto;
- VI. Fungir como especialista cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- VII. Proponer a los superiores jerárquicos la celebración de convenios de coordinación y colaboración interinstitucional;
- VIII.-Llevar la conducción técnica y administrativa de la Dirección;
- IX. Divulgar las funciones del Centro, y los beneficios sociales de los servicios de justicia alternativa y sus organismos;
- X. Presentar los informes necesarios al Procurador;
- XI. Realizar visitas de inspección y supervisión a los Departamentos de Orientación y Denuncia;
- XII. Establecer un registro de los casos penales sometidos a los mecanismos alternativos;
- XIII. Elaborar la estadística de los acuerdos o convenios celebrados y de otros datos importantes;
- XIV. Proponer al superior la creación de manuales de operación para el funcionamiento adecuado de la Dirección, así como las posibles reformas que resulten necesarias; y
- XV. Las demás que disponga esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 125.- Para ser jefe de departamento titular del Centro de Justicia Alternativa Penal, se deben de cumplir los mismos requisitos que se exigen para ser Director.

ARTÍCULO 126.- Los jefes de departamento titulares de los Centros de Justicia Alternativa Penal tendrán las siguientes facultades:

- I. Turnar los asuntos que le sean planteados al personal especializado que corresponda, tratándose de dichos Centros;
- II. Cuidar el buen funcionamiento de la Jefatura de Departamento a su cargo;
- III. Rendir al Director, Informe General en los tiempos que se determine;
- IV. Realizar visitas de inspección y supervisión a los Departamentos de Atención Integral y Especialistas;

- V. Recopilar experiencias del Centro para la realización de estudios y análisis de carácter prospectivo sobre las actividades que éste realiza;
- VI. Proporcionar al Centro datos para el control de registro de especialistas, así como mantenerlo actualizado;
- VII. Acordar con el Director el despacho de los asuntos de las áreas administrativas adscritas a su cargo;
- VIII. Ejecutar los procedimientos para la obtención de los resultados establecidos en los programas de acción;
- IX. Desarrollar planes y métodos operativos que promuevan la eficiencia de las funciones que ejecutan; y
- X. Las demás que esta ley y el reglamento le confiera.

ARTÍCULO 127.- La Dirección tendrá su sede en la capital del Estado y competencia en el territorio del mismo, por sí o por conducto de las jefaturas de departamento titulares de los Centros de Justicia Alternativa Penal que se establezcan, de acuerdo a las necesidades de la población y la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 128.- Para el adecuado ejercicio de sus funciones, los Especialistas de la Dirección y los jefes de departamento titulares de los Centros de Justicia Alternativa Penal que presten los servicios de medios alternativos de solución de conflictos, deberán contar con la acreditación expedida por la Dirección de Centros de Mediación dependiente de la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en los términos de la Ley de Mediación del Estado.

ARTÍCULO 129.- Son obligaciones de los especialistas, las siguientes:

- I. Desarrollar el método alternativo elegido en los términos que se establezcan en el convenio o cláusula compromisoria suscrita por los participantes. Los especialistas, atendiendo a la naturaleza del caso, aplicarán el método adecuado para solucionarlo;
- II. Conservar la confidencialidad, en concepto de secreto profesional, de los asuntos de los cuales tengan conocimiento con motivo y en ejercicio de su función;
- III. Vigilar que en los trámites de los mecanismos alternativos en los que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, colectivos, o difusos, cuestiones de orden público o se trate de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho;
- IV. Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los participantes tengan del desarrollo del método alternativo elegido, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;
- V. Exhortar y motivar a los participantes a cooperar en la solución del conflicto;
- VI. Declarar la improcedencia del método alternativo elegido en los casos en que así corresponda haciendo saber a las partes los motivos de la misma;
- VII. Actualizarse permanentemente en la materia;
- VIII. Acudir a las revisiones y evaluaciones de la Dirección;
- IX. Proporcionar los informes estadísticos o relacionados con su actividad que le requiera la Dirección; y
- X. Las demás que esta ley y el reglamento les confiera.

CAPÍTULO IV DEL DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN Y DENUNCIA

ARTÍCULO 130.- La Procuraduría contará con Departamentos de Orientación y Denuncia que estarán a cargo de un Agente del Ministerio Público Orientador, quien además de las facultades y obligaciones que esta ley y otros ordenamientos confieren al Ministerio Público, tendrá las siguientes:

- I. Orientar a los usuarios que solicitan los servicios de la Procuraduría;
- II. Informar a los ciudadanos la procedencia y beneficios de los medios alternativos de justicia penal, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, así como lo relativo al procedimiento penal aplicable;
- III. Dictaminar, registrar y turnar a los ciudadanos al área competente, en aquellos asuntos en que acepten iniciar la tramitación de los medios alternativos de justicia penal;
- IV. Remitir al ciudadano a la instancia que esté facultada para resolver la problemática planteada;
- V. Recibir y registrar las denuncias o querellas de los ciudadanos, y una vez agotado todo el flujo de justicia alternativa remitir, según corresponda, a la Unidad de Investigación o Agencia del Ministerio Público, que les deberá dar seguimiento;
- VI. Recibir, en su caso, los objetos que le son turnados y cumplir con la cadena de custodia, remitiéndolos en un término no mayor de veinticuatro horas a la Unidad de Investigación, Agencia del Ministerio Público o a la Dirección de Servicios Periciales, según corresponda;

VII. Dictar las determinaciones de archivo temporal, de abstenerse de investigar, y de aplicación de los criterios de oportunidad, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

VIII. Rendir los informes de autoridad que se le requieran conforme a derecho; y

IX. Las demás que se deriven de la normatividad aplicable y las que le asigne el Procurador, los Subprocuradores y el Director General de Procedimiento Penal Acusatorio.

CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 131. La Coordinación de Planeación y Seguimiento contará con un titular y estará integrada con las siguientes unidades:

I. Departamento de Planeación y Desarrollo Institucional;

II. Departamento de Medición y Evaluación de Procesos Operativos; y,

III. Los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 132. El Coordinador de Planeación y Seguimiento tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Facilitar y apoyar el proceso de planeación estratégica y operativa de la Procuraduría;

II. Proporcionar a las unidades administrativas de la Procuraduría, las herramientas y el personal de apoyo especializado para la elaboración, ejecución y seguimiento de los procesos de planeación, programación, medición y evaluación;

III. Establecer proyectos de mejora para el desarrollo institucional;

IV. Proponer al Procurador los objetivos, metas, estándares e indicadores de medición, para las personas, grupos de trabajo o unidades de la Procuraduría;

V. Implementar los instrumentos de medición para evaluar los avances de planes estratégicos y programas operativos;

VI. Asegurar la constante medición y automatización de la misma, en los procesos operativos de las unidades de la Procuraduría;

VII. Proporcionar los procedimientos de evaluación del desempeño de las unidades, personas y procesos operativos de la Procuraduría;

VIII. Evaluar permanentemente los resultados obtenidos en el programa sectorial y el programa operativo anual de la Procuraduría, a fin de formular nuevas propuestas; y,

IX. Las demás que le encomiende el Procurador.

ARTÍCULO 133.- Cada uno de los departamentos señalados en el presente Capítulo contará con un titular, dependiente del Coordinador de Planeación y Seguimiento.

ARTÍCULO 134.- El Departamento de Planeación y Desarrollo Institucional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar en la planeación del desarrollo institucional de la Procuraduría;

II. Proponer estudios y proyectos para el desarrollo y mejora del desempeño institucional y la eficacia, eficiencia y calidad de la gestión, atendiendo a criterios del óptimo uso de los recursos públicos;

III. Analizar y proponer las especificaciones del servicio que se proporciona a los usuarios y ciudadanía;

IV. Definir los requerimientos necesarios para dar satisfacción a los usuarios;

V. Analizar y proponer los objetivos estratégicos y operativos a alcanzar, las metas, los estándares, así como los indicadores de desempeño calificados con grados de: no satisfactorio, mínimo, satisfactorio y excelente;

VI. Coadyuvar con el Coordinador de Planeación y Seguimiento en la ejecución de los programas y subprogramas requeridos para el logro de los objetivos, metas e indicadores establecidos;

VII. Analizar y proponer a las unidades administrativas de la Procuraduría, las buenas prácticas organizacionales;

VIII. Actualizar y proponer a las unidades administrativas de la Procuraduría, los procedimientos generadores de servicio y que se cuente con el manual de procedimiento correspondiente, de manera que pueda ser certificable y auditable; y,

IX. Las demás que le encomiende el Coordinador de Planeación y Evaluación y aquellas que le confieran las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 135.- El Departamento de Medición y Evaluación de Procesos Operativos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Facilitar a las áreas operativas los programas necesarios para ejecutar lo planeado;
- II. Dar seguimiento a los resultados de la ejecución de los programas en búsqueda del logro de los objetivos estratégicos y operativos, las metas, los estándares esperados, los desempeños de la eficacia, eficiencia, calidad y los costos esperados de los procesos;
- III. Capacitar y facilitar el uso de los formatos de control del desempeño individual del personal de la Procuraduría, que contenga los indicadores de calidad, cantidad, efectividad y desempeño personal y grupal;
- IV. Analizar, comparar, evaluar e informar los resultados obtenidos en relación con lo planeado, atendiendo a la tendencia histórica y a otras entidades similares;
- V. Verificar el apego a los procedimientos establecidos, e informar los resultados al Coordinador de Planeación y Evaluación;
- VI. Facilitar la actualización continua de procedimientos, diagramas, formatos, manuales y catálogos;
- VII. Vigilar el correcto funcionamiento del sistema de medición de la Procuraduría;
- VIII. Rendir los informes que el Coordinador Planeación y Evaluación le requiera; y,
- IX. Las demás que le encomiende el Coordinador de Planeación y Evaluación y aquellas que le confieran las disposiciones normativas aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Procuraduría General de Justicia del Estado proveerá lo conducente para contar con la estructura administrativa necesaria para implementar el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, conforme a las fechas de aplicación del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas expedido mediante Decreto No. LXI-475.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. En tanto se expide el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia, la competencia de sus unidades administrativas se norman por la materia de su denominación, al tiempo que si su competencia se hubiere determinado con base en una disposición anterior a la vigencia del presente Decreto, corresponderá a la unidad que conozca de la sustanciación de los asuntos en trámite, hasta que se dicte el acuerdo o resolución pertinente.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando con motivo del presente Decreto se confieran una denominación nueva o distinta a alguna unidad administrativa, cuyas funciones sean referidas por otros ordenamientos legales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la unidad administrativa que determine el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 6 de junio del año 2013.- DIPUTADO PRESIDENTE.- RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MANGLIO MURILLO SÁNCHEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXI-866**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la denominación del Título Tercero, de los Capítulos Primero del Título Segundo y del Capítulo Único del Título Noveno, de la Sección Primera del Capítulo Tercero del Título Cuarto, los artículos 1 fracción III del párrafo 2, 2, 3 fracciones VIII, XII y XIII, 4 párrafo 2, 5 párrafo único y las fracciones II, IV, XII, XIII, XX, XXII y XXVIII, 6, 8, 12, 13 párrafo 1, 17, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31 fracción IV, 32, 33, 34 párrafo 1, 35 párrafo 3, 39 párrafo 2, 40, 42 fracción I, 43, 45 párrafo 1, 49 párrafo 1, 50 párrafo 1, 53, 55 párrafo 1, 56, 57 párrafo 2, 61, 63, 64, 73, 74 párrafos 1 y 2, 76 párrafo 2, 77 párrafo 3, 79 párrafos 1 y 3, 81 párrafo único, 88, 91, 94 párrafo 1, 96 párrafo 1, 100 párrafo 1 fracción II y párrafo 3 fracción I, 107, 109 fracción III, 112, 113, 120, 123, 124 párrafo 1 y 126; se adicionan los artículos 60 Bis, 60 Ter, 66 Bis, 66 Ter y 66 Quater; y se derogan la fracción IV del artículo 3 y el artículo 67, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1.

1 y 2...

I y II. ...

III. La reinserción social del sentenciado o del ejecutoriado;

IV y V....

ARTÍCULO 2.

La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los poderes Judicial y Ejecutivo del Estado, este último, a través de la Secretaría de Seguridad Pública en forma directa, o por conducto de la Subsecretaría de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones.

ARTÍCULO 3.

Para...

I a la III....

IV. Derogada.

V a la VII....

VIII. Patronato: El Patronato de Reinserción Social y Apoyo a Liberados;

IX a la XI....

XII. Subsecretaría: La Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social; y

XIII. Subsecretario: El Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.

ARTÍCULO 4.

1. El...

2. Asimismo, podrá celebrar los convenios de coordinación que fueren necesarios con los sectores público y privado para apoyar los procesos de reinserción social.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA SUBSECRETARÍA****ARTÍCULO 5.**

Son atribuciones de la Subsecretaría, las siguientes:

I. Administrar...

II. Proponer al Secretario la firma de convenios de colaboración con el Gobierno Federal, gobiernos estatales y del Distrito Federal o los gobiernos municipales, así como con la iniciativa privada y organizaciones civiles que ayuden al establecimiento de sistemas eficaces y congruentes de atención y reinserción social;

III. Proponer...

IV. Desarrollar tareas de investigación criminológica, con el propósito de contar con información que motive políticas y prácticas innovadoras de reinserción social del interno;

V a la XI....

XII. Organizar, supervisar y vigilar que los titulares y el personal adscrito a los Centros y de los Consejos, se conduzcan con el debido y estricto respeto a los derechos humanos y cumplimiento a las disposiciones legales vigentes;

XIII. Promover programas integrales de educación, trabajo, capacitación para el mismo, salud, desarrollo humano, mediación y actividades culturales, deportivas y de recreación, que propicien la readaptación social y la reinserción de los internos;

XIV a la XIX....

XX. Organizar y coordinar las acciones de los patronatos o instituciones afines, creados para prestar asistencia social, moral o material a internos, preliberados y liberados de los Centros; así como concertar ante los organismos públicos y privados los recursos para la implementación y seguimiento de los programas de prevención y reinserción social en los Centros;

XXI. Instruir...

XXII. Promover programas de capacitación y profesionalización del personal adscrito a la Subsecretaría y a los Centros;

XXIII a la XXVII....

XXVIII. Trasladar y solicitar la internación en una institución psiquiátrica del Sistema Estatal de Salud, de cualquier interno con discapacidad mental. En caso de insuficiencia en dicho Sistema para el ingreso de esas personas, se solicitará a las instituciones psiquiátricas de otra entidad federativa o de la Federación, conforme a los convenios de colaboración elaborados por el Estado; y

XXIX. Las...

ARTÍCULO 6.

El Reglamento Interior de la Secretaría determinará el personal que integrará la Subsecretaría para el despacho de los asuntos de su competencia, con base en las posibilidades que permita el presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 8.

Los Centros deberán contar con las instalaciones y espacios necesarios y suficientes para albergar a la población interna y propiciar su reinserción social, en las que se consideren las disciplinas o especialidades necesarias, así como las instalaciones para las oficinas y requerimientos de áreas de gobierno, seguridad, atención a familiares y público visitante.

ARTÍCULO 12.

1. Los internos con discapacidad serán recluidos en áreas que faciliten su estancia, atención y educación.
2. La Subsecretaría podrá autorizar que sean trasladados para su internamiento a los establecimientos especiales con que cuenta la Federación, conforme a los convenios celebrados o que se celebren.

TÍTULO TERCERO

DEL RÉGIMEN INTERNO Y DE LOS CUERPOS DE VIGILANCIA, CUSTODIA Y SEGURIDAD DE LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 13.

1. Las disposiciones relativas a las atribuciones, organización y régimen interno de los Centros estarán contenidas en el reglamento respectivo que emane de esta ley o, en su defecto, serán dictadas por el Secretario, a través del Subsecretario, para ser acatadas por los Directores y demás personal de los Centros.
2. Para...

ARTÍCULO 17.

Los horarios generales de actividades de los internos en que se prevea el trabajo, salud, educación, deporte, actividades artísticas y culturales, y otros, serán determinados por el Reglamento del Centro.

ARTÍCULO 22.

A todo interno se le informará sin demora acerca del fallecimiento o enfermedad grave de algún familiar. En estos casos, el Director del Centro solicitará la autorización al Subsecretario o, en su caso, al Juez de la Causa, para que ocurra al funeral o visiten al enfermo, cuando las circunstancias lo permitan. La custodia será siempre necesaria tanto para los procesados como para los sentenciados o ejecutoriados.

ARTÍCULO 23.

Cuando el interno padezca de una enfermedad para cuyo tratamiento y curación sea indispensable su externamiento, según dictamen médico, el Director del Centro solicitará la autorización de su excarcelación al Subsecretario o, en su caso, al Juez de la Causa, observando lo establecido en el reglamento. En estos casos, siempre se proveerá la custodia del externado con las medidas de seguridad pertinentes.

ARTÍCULO 24.

Salvo lo previsto en el artículo 23 de esta ley, los Directores de los Centros no permitirán la excarcelación de los procesados o sentenciados, sino únicamente cuando lo ordene la autoridad a cuya disposición se encuentren.

ARTÍCULO 26.

Tanto las personas como los vehículos que entren o salgan de algún Centro y los objetos que sean transportados por los mismos, quedarán sujetos a las medidas de revisión y registro que por razones de seguridad se establezcan por el Reglamento Interno o por la Subsecretaría.

ARTÍCULO 27.

1. Para efectuar la vigilancia a que se refieren los artículos 25 y 26 de esta ley, la Subsecretaría podrá disponer de los elementos de seguridad penitenciaria que considere pertinente, así como auxiliarse de los equipos tecnológicos y electrónicos necesarios, y de los cuerpos de seguridad estatal y municipal de que se disponga en el lugar en que radique el sentenciado.

2. Los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones, son considerados como integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal y estarán sujetos a los derechos y obligaciones establecidos en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 28.

1. Los Centros estarán a cargo del personal directivo, administrativo, técnico, jurídico y de los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad que fuere necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

2. Las personas que en los Centros desempeñen funciones estrictamente administrativas no tendrán el carácter de integrantes de las instituciones de seguridad pública, aun cuando orgánicamente presten sus servicios en las instituciones preventivas de seguridad pública estatal. A dichos servidores se les considerará como personal de confianza, su designación y remoción será libre y no estarán sujetos a la carrera policial. No obstante, en los casos que determinen las autoridades competentes, se sujetarán a las evaluaciones de control de confianza y certificación, establecidas en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 29.

Para la mejor aplicación del sistema penitenciario, la Subsecretaría, en coordinación con el Instituto de Reclutamiento y Formación Policial de Tamaulipas, elaborará un plan objetivo de selección del personal de vigilancia, custodia y seguridad para los Centros, procurando sea idóneo y adecuado; su contratación se hará tomando en cuenta la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los aspirantes. Asimismo, se cumplirá con las previsiones establecidas al efecto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 30.

La custodia de las mujeres estará atendida exclusivamente por personal femenino, pero en el exterior del Centro o sección respectiva podrá participar personal masculino de vigilancia, custodia y seguridad.

ARTÍCULO 31.

Para...

I a la III....

IV. Tener experiencia de por lo menos un año en la materia de reinserción social; y

V. No...

ARTÍCULO 32.

El Director del Centro tendrá a su cargo el establecimiento. Al efecto, ajustará su actuación a los términos de la ley y del reglamento, y cuidará primordialmente la efectiva aplicación del sistema de readaptación y reinserción social; la observancia del régimen interno; el funcionamiento y administración del Centro; la seguridad del establecimiento; y la ejecución de las medidas y órdenes que se acuerden por la Subsecretaría.

ARTÍCULO 33.

Los integrantes del personal de vigilancia, custodia y seguridad deberán estar registrados en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y quedarán sujetos al servicio profesional de carrera policial y al régimen disciplinario conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y el Reglamento de Desarrollo Policial de las instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 34.

1. Habrá un Consejo en cada Centro, que estará presidido por el Director y se integrará por los titulares de las áreas Médica, Psicológica, Criminológica, de Trabajo Social, Educativa, Laboral, Jurídica, Deportiva, de Seguridad y Custodia, así como por los encargados de las áreas de prisión sustitutiva, condena condicional y beneficios de libertad anticipada.

2. Los...

ARTÍCULO 35.

1 y 2....

3. La Subsecretaría podrá intervenir y supervisar a los Consejos cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 39.

1. El...

2. Previo requerimiento de la Subsecretaría, remitirá copia certificada del acta de la sesión al Consejo donde se haya emitido el dictamen respectivo, citándose el número de fojas del libro de actas en que aparece la misma, anexándose copia de los estudios practicados por cada una de las áreas.

ARTÍCULO 40.

La privación de la libertad no tiene por objeto infringir sufrimientos físicos, ni afectar la dignidad personal de los internos. El sistema de ejecución de sanciones que se aplique estará exento de toda violencia corporal o psicológica, debiendo respetar los derechos humanos del interno.

ARTÍCULO 42.

Son...

I. Ser respetado en su dignidad, integridad física y mental, familia, domicilio y bienes, sin demérito del tratamiento de reinserción;

II a la IX....

ARTÍCULO 43.

En los módulos o secciones de los Centros, podrán existir dormitorios colectivos, pero en ellos se cuidará seleccionar a sus ocupantes, mediante el estudio que determine su perfil y el nivel de seguridad.

ARTÍCULO 45.

1. La alimentación de los internos será suficiente, de buena calidad y nutritiva.

2. Este...

ARTÍCULO 49.

1. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Los ejes rectores del sistema penitenciario serán considerados para obtener los beneficios que para él prevé la Ley.

2 y 3....

I a la V....

ARTÍCULO 50.

1. El período de estudio y diagnóstico tiene por objeto conocer la personalidad del interno, su grado de habilidad para su reinserción y, en su caso, el debido tratamiento, así como para la consideración, en su momento, del Juez de la Causa. El estudio integral de la personalidad del interno se hará desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico, deportivo, ocupacional, psiquiátrico, criminológico y de seguridad.

2. Para...

ARTÍCULO 53.

El tratamiento será con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reinserción social del sujeto, y tendrá como finalidad modificar las tendencias a desarrollar conductas antisociales y delictivas, y facilitar la adquisición de conocimientos para su reinserción social.

ARTÍCULO 55.

1. La opinión emitida por el Consejo con relación a cada interno se llevará por triplicado, remitiéndose un tanto a la Subsecretaría, uno al Juez de Ejecución de Sanciones y conservándose otro en el Centro donde se encuentre el interno. Se le agregará una copia de las resoluciones que determinen la situación jurídica del mismo, pronunciadas por los tribunales y autoridades competentes que hayan conocido de su caso.

2. La...

I a la VI...

ARTÍCULO 56.

El régimen básico del tratamiento se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado en la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Este tipo de tratamiento podrá complementarse con disciplina, relaciones del exterior, actividades culturales, deportivas y recreativas que no impliquen externamiento, así como información y orientación especial relacionada con la justicia restaurativa.

SECCIÓN PRIMERA DE LA EDUCACIÓN, LA SALUD Y EL DEPORTE

ARTÍCULO 57.

1. Los...

2. De conformidad con lo anterior, toda persona que ingrese a un Centro será integrada, conforme al examen pedagógico que se le practique, al régimen educacional que corresponda, sea de alfabetización o de educación primaria, secundaria y media superior siendo éstos obligatorios.

ARTÍCULO 60 Bis.

1. El interno tiene derecho a acceder a los servicios de salud. En cada uno de los Centros se establecerá un servicio médico, que proporcionará la atención médica en el primer nivel y medicina preventiva, el cual procurará la preservación de la salud física y mental de los internos.

2. El servicio médico funcionará de forma permanente, y se organizará de tal forma que se preste con dignidad, eficiencia, calidad y libre de toda discriminación, con irrestricto respeto a los derechos fundamentales del interno.

3. Dicho servicio detectará y diagnosticará enfermedades o signos patológicos físicos que se presenten en la población interna y proporcionará el tratamiento adecuado, supervisando su evolución, conforme a las capacidades propias de cada Centro; del mismo modo emitirá los dictámenes que le sean solicitados por las autoridades judiciales o administrativas.

4. Este servicio coordinará las acciones de los programas del sector salud; diseñará y supervisará los programas nutricionales; de las campañas permanentes de prevención de enfermedades y planificación familiar; de prevención, atención y tratamiento de adicciones; las medidas de higiene a observarse en las instalaciones del Centro, y evaluará las aptitudes de los internos para la realización de actividades laborales y deportivas, entre otras.

5. Si algún interno presenta signos de trastorno mental, en cualquier etapa del internamiento, será referido al área de psicología para su valoración y tratamiento; si de la valoración que realice dicha área se establece el diagnóstico de un trastorno o discapacidad mental, se emitirá el dictamen correspondiente, que se hará del conocimiento de la autoridad judicial competente para que resuelva lo conducente.

6. Para garantizar el derecho a la salud de los internos enfermos, la Subsecretaría promoverá la celebración de convenios con instituciones públicas del sector salud, con la finalidad de que en los centros hospitalarios que dependan de él, se proporcione el segundo y tercer nivel de atención a los internos que lo requieran, a fin de evitar complicaciones y sufrimientos en los enfermos y el restablecimiento de la salud.

ARTÍCULO 60 Ter.

1. La práctica de actividades deportivas tiene como objeto fomentar la solidaridad, el trabajo en equipo, la introyección de normas y valores, reglas, la disciplina, la generación de hábitos y, primordialmente, el cuidado preventivo de la salud en los internos.

2. Tomando en cuenta las habilidades y aptitudes físicas y mentales de los internos, se fomentarán e implementarán programas y eventos deportivos con la finalidad de garantizar la participación individual, grupal y colectiva de los internos, acorde a la infraestructura y los horarios establecidos en el Centro.

3. Para garantizar la práctica del deporte, la Subsecretaría promoverá la firma de convenios con autoridades del deporte, que incluyan programas, eventos, recursos humanos y materiales necesarios para su implementación; también se podrá contar con la participación de organizaciones y asociaciones debidamente registradas y acreditadas en la materia, previo acuerdo y autorización de la Subsecretaría.

ARTÍCULO 61.

1. El trabajo será un medio de reinserción para todos los internos, según su aptitud física y mental.

2. La capacitación para el trabajo es una actividad formativa que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos, habrán de adquirir los conocimientos y habilidades, técnicas suficientes y necesarias para que realicen actividades productivas durante su reclusión, y que al recuperar su libertad tenga la posibilidad de desarrollar las habilidades que haya adquirido.

ARTÍCULO 63.

El trabajo de los internos será organizado y dirigido por el Centro y será supervisado por la Subsecretaría, para el efecto del exacto cumplimiento de las normas previstas en este Capítulo y las reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 64.

El trabajo de los internos generado por la iniciativa privada en industria o talleres, debe ser justo y compensado de acuerdo al tabulador del salario mínimo vigente en la zona geográfica de la ubicación del Centro y proporcional al mismo.

ARTÍCULO 66 Bis.

La Subsecretaría Promoverá la instalación de industria penitenciaria o talleres en los Centros, basada en la disponibilidad de espacios, previo estudio de las características de la economía y del mercado, con vistas a la sustentabilidad, y para ello fomentará la participación del sector privado.

ARTÍCULO 66 Ter.

1. En la capacitación para el trabajo se instruirá a los internos en el conocimiento de un arte u oficio a quienes carecieren de él, se les proporcionará capacitación y nuevas áreas de interés y se fortalecerán las habilidades ya adquiridas, atendiendo a su vocación y aptitud.

2. Los programas de capacitación deben ser desarrollados e impartidos por instituciones públicas, privadas u organizaciones civiles debidamente acreditadas, a efecto de que estén en la posibilidad de obtener una certificación oficial.

ARTÍCULO 66 Quáter.

Las bases para la capacitación deberán ser:

- I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
- II. La vocación del interno por lo que realiza o pretende realizar;
- III. El cuidado y protección al medio ambiente; y
- IV. La metodología basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.

ARTÍCULO 67.

Derogado.

ARTÍCULO 73.

La ejecución de las sanciones que entrañen una pena sustitutiva de prisión estará a cargo de la Subsecretaría, a través de los Centros.

ARTÍCULO 74.

1. La Subsecretaría designará los lugares donde se aplicará la ejecución de penas sustitutivas de prisión y proporcionará a los sentenciados beneficiados con esta modalidad y a los responsables de los diferentes Centros o establecimientos donde se cumpla con las sanciones y medidas impuestas, los formatos para rendir los informes y constancias correspondientes.

2. La Subsecretaría instruirá al sentenciado y al responsable de la ejecución de la sanción y la forma en que deberá cumplirse la misma, considerándose lo siguiente:

I a la IV....

ARTÍCULO 76.

1. El...

2. Toda persona podrá acudir ante la Subsecretaría o ante el Ministerio Público, para denunciar cualquier incumplimiento o forma de simulación que favorezca la impunidad del sentenciado, así como las desviaciones respecto de la correcta ejecución de las penas sustitutivas de prisión.

3. El...

ARTÍCULO 77.

1 y 2....

3. El Ministerio Público podrá solicitar directamente a la Subsecretaría o a los Centros, la información necesaria sobre el cumplimiento de las resoluciones de penas no privativas de la libertad y, en su caso, promover lo conducente ante el Juez de Ejecución de Sanciones por medio de incidente, sin que quede facultado para citar o hacer comparecer al sentenciado, ni desahogar ante sí las pruebas pertinentes.

4. En...

ARTÍCULO 79.

1. En el caso de la pena de prisión intermitente, la Subsecretaría o el Consejo serán los responsables de establecer los programas a los que aquél quedará sujeto durante los períodos de internamiento en el lugar que se tenga establecido, a partir de los horarios y disposiciones decretados por la autoridad judicial.

2. Las...

3. Para el cumplimiento de estos programas, la Subsecretaría celebrará los convenios que fueren necesarios con instituciones públicas y del sector social, así como con grupos u organizaciones privadas con fines culturales, educativos o de desarrollo social. En el desarrollo de estos programas, a través de los Centros, la Coordinación General promoverá la participación de voluntarios debidamente seleccionados, a quienes se les proporcionará la capacitación necesaria.

ARTÍCULO 81.

Si la autoridad judicial no hubiere fijado los horarios de la prisión intermitente, la Subsecretaría resolverá lo conducente, tomando en cuenta lo siguiente:

I a la IV....

ARTÍCULO 88.

Los sentenciados que obtengan su libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, quedarán sujetos a la vigilancia de la Subsecretaría durante el término de la sanción impuesta en la sentencia y computado a partir de la fecha en que ésta cause ejecutoria.

ARTÍCULO 91.

Para determinar la transición del interno al tratamiento de preliberación, se atenderá a la evolución de la personalidad y al grado de reinserción que el interno haya alcanzado, según el criterio del Consejo.

ARTÍCULO 94.

1. El Director del Centro en el que esté cumpliendo su sentencia el interno sujeto al beneficio, será responsable de la vigilancia y supervisión de las medidas de tratamiento de preliberación, para que éstas sean cumplidas en los términos de las autorizaciones correspondientes y deberá informar periódicamente a la Subsecretaría de los resultados de las mismas.

2 y 3....

ARTÍCULO 96.

1. Por cada dos días de trabajo hecho en beneficio del Centro o en beneficio personal, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el Centro y revele, con base en otros elementos, una efectiva reinserción social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, la cual no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, la participación en actividades educativas y el buen comportamiento del sentenciado.

2. La...

ARTÍCULO 100.

1. El...

I. Que...

II. Que del examen de su personalidad resulte socialmente rehabilitado y en condiciones de no volver a delinquir; y

III. Que...

2 y 3....

I. Residir en lugar determinado, no pudiendo cambiar de domicilio sin autorización de la Subsecretaría; la designación del lugar se hará considerando la circunstancia de que el beneficiado pueda obtener trabajo en la localidad que se le fije, además del hecho de que su permanencia en ella no sea un obstáculo para su enmienda;

II a la IV....

4. El...

ARTÍCULO 107.

Los beneficiados con la libertad preparatoria quedarán sujetos a la vigilancia de la Subsecretaría, por el tiempo que les faltare para extinguir su sanción corporal.

ARTÍCULO 109.

El...

I y II....

III. Interno mayor de 70 años, siempre y cuando el delito que esté compurgando no sea violación o equiparable a violación en agravio de menores, incapaces o secuestro.

ARTÍCULO 112.

1. El Director del Centro será responsable de la vigilancia y supervisión de las medidas de tratamiento de preliberación, de los internos que hubieren obtenido ese beneficio. Dichas medidas deberán cumplirse en los términos de las autorizaciones correspondientes, y el Director del Centro informará periódicamente a la Subsecretaría y al Juez de Ejecución de Sanciones de los resultados de las mismas.

2. En caso de incumplimiento por parte del preliberado de los términos de una medida de que disfrute, el Director del Centro deberá comunicarlo de inmediato a la Subsecretaría y al Juez de Ejecución de Sanciones. Si el incumplimiento fue injustificado, no podrá concederse la reanudación de la medida sino, al menos, dos meses después de haberse verificado el incumplimiento, siempre y cuando lo recomiende el Consejo y se reautorice la medida por el Juez de Ejecución de Sanciones. Si el incumplimiento fue justificado, el Juez de Ejecución de Sanciones podrá levantar la suspensión en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 113.

Quienes disfruten del beneficio de libertad anticipada y no ocurran al Centro respectivo dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir del momento en que deban presentarse según los términos de la medida otorgada, se les tendrá por evadidos y el Director del Centro deberá comunicarlo de inmediato a la Subsecretaría y al Juez de Ejecución de Sanciones, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 120.

Cuando un interno cumpla su sentencia, la Dirección del Centro lo comunicará de inmediato al Patronato para la Reinserción Social y Apoyo a Liberados. Este se abocará a la intervención prevista en su objeto.

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA REINSERCIÓN SOCIAL Y DE LOS PATRONATOS PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL Y APOYO A LIBERADOS

ARTÍCULO 123.

El Presidente o el Secretario Ejecutivo, en su caso, serán los representantes del Patronato ante la Subsecretaría y el Centro, para la coordinación de los programas y acciones.

ARTÍCULO 124.

1. Los Patronatos brindarán asistencia de carácter laboral, educativa, jurídica, médica, social, moral y eventualmente económica, entre otros, pero siempre orientados hacia la reinserción social.

2. Los...

ARTÍCULO 126.

Los fondos recaudados deberán ser administrados por los Patronatos en coordinación con el Centro respectivo y su aplicación será autorizada por la Subsecretaría para programas y acciones específicos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de la Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 6 de junio del año 2013.- DIPUTADO PRESIDENTE.- RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MANGLIO MURILLO SÁNCHEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.

COPIA